

**02 DE MARZO DEL 2022****ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día dos de marzo de dos mil veintidos, se reunieron en la sala de juntas, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia, así como Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de miembro propietario del Comité de Transparencia; y la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR como miembro suplente del Comité. Lo anterior, para que con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se discutiera el orden del día que a continuación se señala:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUORUM LEGAL DEL INICIO DE LA SESIÓN.**
- II. PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**
- III. ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
  - a) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000032.
  - b) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000033.
  - c) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000034.
  - d) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000035.
  - e) Discusión, en su caso, aprobación de incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000037.
  - f) Discusión, en su caso, aprobación de incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000040.

**02 DE MARZO DEL 2022**

- g) Discusión, en su caso, aprobación de incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000043.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia; una vez pasada la lista de asistencia y confirmado el quorum legal, se declaro formalmente instalada la sesión, con capacidad para resolver y tomar decisiones.

**Ac/SE-8-22/01**

**Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR, aprueban por unanimidad el Quorum Legal y declaran instalada la Octava Sesión Extraordinaria.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

El Lic. David G. Vasto Dobarganes, Titular de la Unidad de Transparencia del FONATUR, procedió a dar lectura al Orden del Día; por lo que una vez concluida su lectura, los integrantes del Comité de Transparencia tomaron el siguiente acuerdo:

**Ac/SE-8-22/02**

**Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR aprueban por unanimidad en todos sus términos el orden del día presentado.**

Una vez aprobado el Orden del día, se desahogan los siguientes puntos:

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA  
Atención a solicitudes de acceso a la información:**

- a) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000032.

**Antecedentes**

El **03 de febrero del 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000032 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:



**02 DE MARZO DEL 2022**

**Descripción de la solicitud:** "Solicito copia de cualquier documento en su versión pública, que pueda atender el requerimiento para saber cuántos amparos se han presentado contra el Tren Maya desde el 2018 hasta enero del 2022, así como el desglose de la persona, personas u organizaciones que los promovieron, las fechas y estados en que los promovieron, y la fase en que se encuentra el proceso jurídico."

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección Jurídica** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección Jurídica**, mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

"[...]"

En atención al correo electrónico de fecha 4 de febrero del 2022, mediante el cual turna a la Dirección Jurídica la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000032, cuyo contenido es:

**"Descripción de la solicitud:** Solicito copia de cualquier documento en su versión pública, que pueda atender el requerimiento para saber cuántos amparos se han presentado contra el Tren Maya desde el 2018 hasta enero del 2022, así como el desglose de la persona, personas u organizaciones que los promovieron, las fechas y estados en que los promovieron, y la fase en que se encuentra el proceso jurídico.

**Medio de entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización de FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27, me permito informarle que el personal adscrito a las Gerencias de la Dirección Jurídica, realizaron la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se encontró lo siguiente:

"...respecto a la solicitud de acceso a la información SISAI 330014822000032, en la que se requiere lo siguiente le informo:

1. "Solicito copia de cualquier documento en su versión pública, que pueda atender al requerimiento para saber cuántos amparos se han presentado contra el Tren Maya desde el 2018 hasta enero de 2022..."

Debe señalarse que no existe un documento que contenga la información requerida, toda vez que el número con que se cuenta respecto de cuantos amparos han sido presentados en contra del proyecto, deriva de los acuerdos admisorios que son notificados a la Entidad, no obstante dicha información se encuentra contenida en archivos clasificados como reservados.

2. Desglose de la persona, personas u organizaciones que los promovieron, las fechas y estados en que los promovieron, y la fase en que se encuentra el proceso jurídico"

**02 DE MARZO DEL 2022**

Por lo que respecta a la persona o personas que promovieron los juicios de amparo debe destacarse que dicha información es considerada, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como confidencial por lo que esta Entidad no está en posibilidad de proporcionar los datos.

Aunado a lo anterior y por lo que respecta a los demás datos requeridos, al tratarse de información contenida en los expedientes que mediante acuerdo Ac/SO-14-21/02 emitido en la 14ª Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de FONATUR, fue clasificada como reservada, no se está en posibilidad jurídica de proporcionarla.”

Por lo antes referido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en el precepto 133 y 135 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da atención a su petición.

[...]"

En razón de lo anterior, con fecha 25 de febrero de 2022, la **Dirección Jurídica**, envió un alcance a su respuesta de la siguiente manera:

“[...]

En alcance al correo que antecede, y para efectos de complementar la respuesta a la solicitud 330014822000032, mediante la cual se informó que en el acuerdo Ac/SO-14-21/02 emitido en la 14ª Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de FONATUR, la información solicitada fue clasificada como reservada por un periodo de 5 años, se adjunta la prueba de daño correspondiente a dicha solicitud y con fundamento en los artículos 44 fracción II, de la LGTAIP y 65 fracción II, de LFTAIP, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta a fin de que informe si existe alguna modificación, revocación o en su caso confirme la clasificación de la información contenida en el acuerdo referido.

[...]"

### **PRUEBA DE DAÑO**

“Respecto a la solicitud de información 330014822000032, mediante la cual requiere:

“Descripción de la solicitud: Solicito copia de cualquier documento en su versión pública, que pueda atender el requerimiento para saber cuántos amparos se han presentado contra el Tren Maya desde el 2018 hasta enero del 2022, así como el desglose de la persona, personas u organizaciones que los promovieron, las fechas y estados en que los promovieron, y la fase en que se encuentra el proceso jurídico.

Medio de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización del FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27 me permito



**02 DE MARZO DEL 2022**

informarle que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de las Gerencias adscritas a la Dirección Jurídica, se advierte lo siguiente:

“...respecto a la solicitud de acceso a la información SISAI\_330014822000032, en la que se requiere lo siguiente le informo:

3. “Solicito copia de cualquier documento en su versión pública, que pueda atender al requerimiento para saber cuántos amparos se han presentado contra el Tren Maya desde el 2018 hasta enero de 2022...”

Debe señalarse que no existe un documento que contenga la información requerida, toda vez que el número con que se cuenta respecto de cuantos amparos han sido presentados en contra del proyecto, deriva de los acuerdos admisorios que son notificados a la Entidad, no obstante dicha información se encuentra contenida en archivos clasificados como reservados.

4. “Desglose de la persona, personas u organizaciones que los promovieron, las fechas y estados en que los promovieron, y la fase en que se encuentra el proceso jurídico”

Por lo que respecta a la persona o personas que promovieron los juicios de amparo debe destacarse que dicha información es considerada, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como confidencial por lo que esta Entidad no esta en posibilidad de proporcionar los datos.

Aunado a lo anterior y por lo que respecta a los demás datos requeridos, al tratarse de información contenida en los expedientes que mediante acuerdo Ac/SO-14-21/02 emitido en la 14° Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de FONATUR, fue clasificada como reservada, no se esta en posibilidad jurídica de proporcionarla.”

En primer término, es de señalarse que de conformidad con el acuerdo Ac/SO-14-21/02 emitido en la 14° Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de FONATUR determinó la clasificación de los primeros 22 expedientes del listado anterior como información reservada por un periodo de 5 años, por lo que no es posible atender la petición por el solicitante en los términos que precisa.

Ahora bien, en cuanto a los expediente:

23	1463/2021	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán	12/32-VI/2021
24	2169/2021	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán	12/29-V/2021
25	1324/2021	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán	12/31-VI/2021

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el apartado A, fracción I, del artículo 6°, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

**02 DE MARZO DEL 2022**

“Artículo 6.- (...)

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o.

**02 DE MARZO DEL 2022**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía

personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

Tomando en cuenta que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal es pública, accesible a cualquier persona, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información tiene como excepciones a dicho derecho la información considerada como **reservada y confidencial**, según se advierte de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis 1a. VIII/2012 emitida por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo I, Página 656, que es del tenor literal siguiente:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público** y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho,

**02 DE MARZO DEL 2022**

sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las

excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse** y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las **estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado**. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

**(Énfasis añadido)**

Ahora bien, del análisis a la naturaleza y contenido de los documentos que forman parte integrante de los expedientes (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán; por lo que la publicidad de la información requerida vulneraría la conducción de los procedimientos, toda vez que a la fecha no les ha recaído sentencia, o bien no han causado estado.





**02 DE MARZO DEL 2022**

En ese tenor se actualiza el supuesto de reserva previsto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos 100, 103, 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP"). Así como en lo señalado en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), en tanto que difundir la información solicitada vulneraría la conducción de los juicios de amparo identificados con los expedientes número (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán.

Al efecto, los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, disponen la reserva de la información cuando:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

....

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

De los citados preceptos se desprende que esta causal de reserva resulta aplicable cuando la publicidad de la información vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por su parte el Trigésimo de los citados Lineamientos ordena lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

**02 DE MARZO DEL 2022**

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, la reserva total de los expedientes (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán; se acredita, toda vez que se actualizan las siguientes hipótesis:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En relación con la existencia de un juicio materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite, como ya se citó en líneas anteriores, la información peticionada, es decir, los documentos relativos a "Solicito copias de las constancias que obra en los expedientes y las estrategias jurídicas implementadas por las dependencias correspondientes" está relacionada con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya, de los que derivaron los expedientes número (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán.

En razón de lo expuesto, hasta en tanto no causen estado los Juicios de Amparo con expediente (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, el motivo de la clasificación de la reserva de la información seguirá vigente, situación por la cual, el plazo de clasificación de reserva de la información es de **(5) cinco años**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 párrafo segundo de la LGTAIP, 99 párrafo segundo, 101 de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Cuarto de los "LINEAMIENTOS", que a la letra disponen:



**02 DE MARZO DEL 2022**

**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...  
La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

**Artículo 99.** Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

...  
La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

**Artículo 100.** Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114, de la LGTAIP y artículos 97, 102 y 105 de la LFTAIP, estatuyen lo relativo a la **prueba de daño**:

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**02 DE MARZO DEL 2022**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 102.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.



**02 DE MARZO DEL 2022**

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 105.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por su parte, al respecto el Lineamiento Segundo fracción XIII, Sexto y Trigésimo Tercero establecen lo siguiente:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...  
**XIII. Prueba de daño:** La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el

interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un

**02 DE MARZO DEL 2022**

riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En el caso particular, la **prueba de daño** se justifica conforme a lo siguiente:

- Se deberá citar la fracción, y en su caso, la cual aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme a lo previsto en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Trigésimo de los LINEAMIENTOS.

- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

La publicidad de la información relacionada con el requerimiento respecto “Solicito la relación de todos los amparos promovidos contra el proyecto del Tren Maya, copias de las constancias que obra en los expedientes y las estrategias jurídicas implementadas por las dependencias correspondientes”, pondría en riesgo los intereses que en los diversos juicios de amparo se persiguen, por lo que se considera que el riesgo de perjuicio señalado es superior al interés público general en que se difunda la información relativa a los amparos promovidos en contra del Proyecto Tren Maya, toda vez que personas ajenas a los intereses de FONATUR podrían contra con información o documentación susceptible de ponerla a disposición de la contraparte del Fondo.

- Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, en este caso, se considera el derecho fundamental constitucional de proporcionalidad, la debida

**02 DE MARZO DEL 2022**

conducción del expediente y la litis, se encuentra el otorgar acceso a la información de los expedientes (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, se afectaría directamente los derechos fundamentales antes mencionados, toda vez que acceder a los mismos, podría obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación del procedimiento en los Juicios de Amparo, así como los medios de impugnación a los cuales tienes derechos quienes son parte en el referido procedimiento, y constituye el menor mecanismo al alcance de FONATUR, para evitar un perjuicio a sus intereses legales en los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya.

- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**Afectación riesgo real:** Como ya se demostró, existen diversos Juicios de Amparo que se radicaron bajo los expedientes número(1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**; por lo que la apertura de la información representa un riesgo real, toda vez que al dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones y diligencias en el procedimiento que actualmente se encuentra en trámite y no ha causado estado.

**Afectación demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio de proporcionalidad, equilibrio, la debida conducción del expediente y la litis, que se otorga a las partes contendientes en la litis, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción, así como lo medios de impugnación a los que tienen derecho las partes en los Juicios de Amparo.

**Afectación identificable:** Otorgar el acceso a los (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, en los cuales se constituyen los documentos que forman parte de los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya radicados ante el Juzgado Primero del Estado de Yucatán, podría ocasionar un riesgo a los intereses de FONATUR, hasta en tanto no se dicte resolución definitiva y que la misma cause estado.

- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**Modo:** Conforme a los intereses de FONATUR, existen actualmente Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya que están en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán los cuales se encuentran en trámite y se identifican bajo los expedientes (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**

**02 DE MARZO DEL 2022**

**Tiempo:** Considerando las fechas de los acuerdos de admisión de las demandas de amparo (1) veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (2) seis de mayo de dos mil veintiuno y (3) diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se requiere un periodo de reserva de la información de **(5) cinco años**.

**Lugar del daño:** Archivo en trámite de la Dirección Jurídica de FONATUR, ubicado en Tecoyotitla 100, Col. Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030 Ciudad de México.

- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, resuelva los juicios de amparo y causen estado, se extingue la causal de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar la información, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 330014822000032, respecto de "Solicito la relación de todos los amparos promovidos contra el proyecto del Tren Maya, copias de las constancias que obra en los expedientes y las estrategias jurídicas implementadas por las dependencias correspondientes" se pondría en riesgo la materia de los juicios de amparo, afectando los intereses de FONATUR.

Por lo antes expuesto, se advierte que existe la imposibilidad jurídica para proporcionar al solicitante la información solicitada, pues se actualiza el supuesto de reserva total de los expedientes (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, los cuales contienen las constancias de las demandas de Amparo promovidas en contra del Proyecto Tren Maya radicados ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Yucatán de acuerdo a lo previsto en los artículos 113 fracción XI y 110 fracción XI, de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente, y el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos.

En tal sentido, con fundamento en los artículos 44 fracción II, de la LGTAIP y 65 fracción II, de LFTAIP, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, confirme la clasificación de la información total de los expedientes internos número (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**.(Sic)"





**02 DE MARZO DEL 2022**

En este contexto, y considerando la petición de la unidad administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SE-8-22/03**

**Con fundamento en el artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación por un periodo de 5 años, respecto al total de los expedientes (i) 12/32-VI/2021, (ii) 12/29-V/2021 y (iii) 12/31-VI/2021, ya que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya, S.A. de C.V. y forman parte de los expedientes: 1463/2021, 2169/2021 y 1324/2021, los cuales contienen las constancias de las demandas de Amparo promovidas en contra de dicho proyecto radicados ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Yucatán. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en los artículos 113 fracción XI y 110 fracción XI, de la LFTAIP y LGTAIP respectivamente, así como al numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

b) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000033.

**Antecedentes**

El **03 de febrero del 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000033 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** "Descripción de la solicitud: ¿Cuántos amparos se han presentado contra el Tren Maya desde el 2018 hasta enero del 2022? ¿Qué persona, persona u organización los presentó? ¿En qué fecha fueron promovidos los amparos? ¿En qué estado o estados fueron promovidos los amparos? ¿En qué fase se encuentran los procesos jurídicos?"

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección Jurídica** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección Jurídica**, mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

"[...]"

En atención al correo electrónico de fecha 4 de febrero del 2022, mediante el cual turna a la Dirección Jurídica la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000033, cuyo contenido es:

**02 DE MARZO DEL 2022**

“Descripción de la solicitud: ¿Cuántos amparos se han presentado contra el Tren Maya desde el 2018 hasta enero del 2022? ¿Qué persona, persona u organización los presentó? ¿En qué fecha fueron promovidos los amparos? ¿En qué estado o estados fueron promovidos los amparos? ¿En qué fase se encuentran los procesos jurídicos?

Medio de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización de FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27, me permito informarle que el personal adscrito a las Gerencias de la Dirección Jurídica, realizaron la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se encontró lo siguiente:

“...En relación con la solicitud de acceso a la información SISAI\_330014822000033, en la que se requiere lo siguiente:

1. ¿Cuántos amparos se han presentado contra el Tren Maya desde el 2018 hasta enero del 2022?

Se han notificado 25 Juicios de Amparo relacionados con el proyecto Tren Maya.

2. ¿Qué persona, personas u organizaciones los presentó?

Es preciso señalar que respecto a la persona o personas que promovieron los juicios de amparo debe destacarse que dicha información es considerada, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como confidencial por lo que esta Entidad no está en posibilidad de proporcionar los datos.

Aunado a lo anterior y por lo que respecta a ¿En qué fecha fueron promovidos los amparos? ¿En qué estado o estados fueron promovidos los amparos? ¿En qué fase se encuentran los procesos jurídicos?

Al tratarse de información contenida en los expedientes que mediante acuerdo Ac/SO-14-21/02 emitido en la 14ª Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de FONATUR, fue clasificada como reservada, no se está en posibilidad jurídica de proporcionarla.”

Por lo antes referido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en el precepto 133 y 135 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da atención a su petición.

[...]

En razón de lo anterior, con fecha 25 de febrero de 2022, la **Dirección Jurídica**, envió un alcance a su respuesta de la siguiente manera:



**02 DE MARZO DEL 2022**

“[...]

En alcance al correo que antecede, y para efectos de complementar la respuesta a la solicitud 330014822000033, mediante la cual se informó que en el acuerdo Ac/SO-14-21/02 emitido en la 14ª Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de FONATUR, la información solicitada fue clasificada como reservada por un periodo de 5 años, se adjunta la prueba de daño correspondiente a dicha solicitud y con fundamento en los artículos 44 fracción II, de la LGTAIP y 65 fracción II, de LFTAIP, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta a fin de que informe si existe alguna modificación, revocación o en su caso confirme la clasificación de la información contenida en el acuerdo referido.

[...]

**PRUEBA DE DAÑO**

“Respecto a la solicitud de información 330014822000033, mediante la cual requiere:

“Descripción de la solicitud: ¿Cuántos amparos se han presentado contra el Tren Maya desde el 2018 hasta enero del 2022? ¿Qué persona, persona u organización los presentó? ¿En qué fecha fueron promovidos los amparos? ¿En qué estado o estados fueron promovidos los amparos? ¿En qué fase se encuentran los procesos jurídicos?

Medio de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización del FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27 me permito informarle que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de las Gerencias adscritas a la Dirección Jurídica, se advierte lo siguiente:

“...En relación con la solicitud de acceso a la información SISA1\_330014822000033, en la que se requiere lo siguiente:

3. “¿Cuántos amparos se han presentado contra el Tren Maya desde el 2018 hasta enero del 2022?

Se han notificado 25 Juicios de Amparo relacionados con el proyecto Tren Maya.

4. ¿Qué persona, personas u organizaciones los presentó?

Es preciso señalar que respecto a la persona o personas que promovieron los juicios de amparo debe destacarse que dicha información es considerada, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como confidencial por lo que esta Entidad no está en posibilidad de proporcionar los datos.

Aunado a lo anterior y por lo que respecta a ¿En qué fecha fueron promovidos los amparos? ¿En qué estado o estados fueron promovidos los amparos? ¿En qué fase se encuentran los procesos jurídicos?

**02 DE MARZO DEL 2022**

Al tratarse de información contenida en los expedientes que mediante acuerdo Ac/SO-14-21/02 emitido en la 14ª Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de FONATUR, fue clasificada como reservada, no se está en posibilidad jurídica de proporcionarla.”

En primer término, es de señalarse que de conformidad con el acuerdo Ac/SO-14-21/02 emitido en la 14ª Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de FONATUR determinó la clasificación de los primeros 22 expedientes del listado anterior como información reservada por un periodo de 5 años, por lo que no es posible atender la petición por el solicitante en los términos que precisa.

Ahora bien, en cuanto a los expediente:

23	1463/2021	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán	12/32-VI/2021
24	2169/2021	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán	12/29-V/2021
25	1324/2021	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán	12/31-VI/2021

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el apartado A, fracción I, del artículo 6º, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

“Artículo 6.- (...)

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial**.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona

**02 DE MARZO DEL 2022**

en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía

personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

**02 DE MARZO DEL 2022**

PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.”

Tomando en cuenta que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal es pública, accesible a cualquier persona, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información tiene como excepciones a dicho derecho la información considerada como **reservada y confidencial**, según se advierte de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis 1a. VIII/2012 emitida por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo I, Página 656, que es del tenor literal siguiente:

**“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público** y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las

excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse** y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las **estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado**. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o

**02 DE MARZO DEL 2022**

6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

**(Énfasis añadido)**

Ahora bien, del análisis a la naturaleza y contenido de los documentos que forman parte integrante de los expedientes (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán; por lo que la publicidad de la información requerida vulneraría la conducción de los procedimientos, toda vez que a la fecha no les ha recaído sentencia, o bien no han causado estado.

En ese tenor se actualiza el supuesto de reserva previsto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción XI y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LFTAIP”), en relación con los diversos 100, 103, 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LGTAIP”). Así como en lo señalado en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante “LINEAMIENTOS”), en tanto que difundir la información solicitada vulneraría la conducción de los juicios de amparo identificados con los expedientes número (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán.

Al efecto, los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, disponen la reserva de la información cuando:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

....

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



**02 DE MARZO DEL 2022**

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

De los citados preceptos se desprende que esta causal de reserva resulta aplicable cuando la publicidad de la información vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por su parte el Trigésimo de los citados Lineamientos ordena lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, la reserva total de los expedientes (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán; se acredita, toda vez que se actualizan las siguientes hipótesis:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En relación con la existencia de un juicio materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite, como ya se citó en líneas anteriores, la información peticionada, es decir, los documentos relativos a "Solicito copias de las constancias que obra en los expedientes y las



**02 DE MARZO DEL 2022**

estrategias jurídicas implementadas por las dependencias correspondientes “ está relacionada con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya, de los que derivaron los expedientes número (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán.

En razón de lo expuesto, hasta en tanto no causen estado los Juicios de Amparo con expediente (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, el motivo de la clasificación de la reserva de la información seguirá vigente, situación por la cual, el plazo de clasificación de reserva de la información es de **(5) cinco años**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 párrafo segundo de la LGTAIP, 99 párrafo segundo, 101 de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Cuarto de los “LINEAMIENTOS”, que a la letra disponen:

**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

**Artículo 99.** Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

**Artículo 100.** Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años

**02 DE MARZO DEL 2022**

adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114, de la LGTAIP y artículos 97, 102 y 105 de la LFTAIP, estatuyen lo relativo a la **prueba de daño**:

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- IV. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- V. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- VI. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



**02 DE MARZO DEL 2022**

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 102.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 105.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por su parte, al respecto el Lineamiento Segundo fracción XIII, Sexto y Trigésimo Tercero establecen lo siguiente:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:



**02 DE MARZO DEL 2022**

...

**XIII. Prueba de daño:** La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el

interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En el caso particular, la **prueba de daño** se justifica conforme a lo siguiente:

- Se deberá citar la fracción, y en su caso, la cual aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme a lo previsto en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Trigésimo de los LINEAMIENTOS.



**02 DE MARZO DEL 2022**

- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

La publicidad de la información relacionada con el requerimiento respecto "Solicito la relación de todos los amparos promovidos contra el proyecto del Tren Maya, copias de las constancias que obra en los expedientes y las estrategias jurídicas implementadas por las dependencias correspondientes", pondría en riesgo los intereses que en los diversos juicios de amparo se persiguen, por lo que se considera que el riesgo de perjuicio señalado es superior al interés público general en que se difunda la información relativa a los amparos promovidos en contra del Proyecto Tren Maya, toda vez que personas ajenas a los intereses de FONATUR podrían contra con información o documentación susceptible de ponerla a disposición de la contraparte del Fondo.

- Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, en este caso, se considera el derecho fundamental constitucional de proporcionalidad, la debida conducción del expediente y la litis, se encuentra el otorgar acceso a la información de los expedientes (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, se afectaría directamente los derechos fundamentales antes mencionados, toda vez que acceder a los mismos, podría obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación del procedimiento en los Juicios de Amparo, así como los medios de impugnación a los cuales tienen derechos quienes son parte en el referido procedimiento, y constituye el menor mecanismo al alcance de FONATUR, para evitar un perjuicio a sus intereses legales en los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya.

- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**Afectación riesgo real:** Como ya se demostró, existen diversos Juicios de Amparo que se radicaron bajo los expedientes número(1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**; por lo que la apertura de la información representa un riesgo real, toda vez que al dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones y diligencias en el procedimiento que actualmente se encuentra en trámite y no ha causado estado.

**Afectación demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio de proporcionalidad, equilibrio, la debida conducción del expediente y la litis, que se otorga a las partes contendientes en la litis, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción, así como lo medios de impugnación a los que tienen derecho las partes en los Juicios de Amparo.

**Afectación identificable:** Otorgar el acceso a los (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-**

**02 DE MARZO DEL 2022**

**VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, en los cuales se constituyen los documentos que forman parte de los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya radicados ante el Juzgado Primero del Estado de Yucatán, podría ocasionar un riesgo a los intereses de FONATUR, hasta en tanto no se dicte resolución definitiva y que la misma cause estado.

- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**Modo:** Conforme a los intereses de FONATUR, existen actualmente Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya que están en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán los cuales se encuentran en trámite y se identifican bajo los expedientes (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**


**Tiempo:** Considerando las fechas de los acuerdos de admisión de las demandas de amparo (1) veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (2) seis de mayo de dos mil veintiuno y (3) diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se requiere un periodo de reserva de la información de **(5) cinco años**.

**Lugar del daño:** Archivo en trámite de la Dirección Jurídica de FONATUR, ubicado en Tecoyotitla 100, Col. Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030 Ciudad de México.

- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, resuelva los juicios de amparo y causen estado, se extingue la causal de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar la información, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 330014822000033, respecto de "Solicito la relación de todos los amparos promovidos contra el proyecto del Tren Maya, copias de las constancias que obra en los expedientes y las estrategias jurídicas implementadas por las dependencias correspondientes" se pondría en riesgo la materia de los juicios de amparo, afectando los intereses de FONATUR.

Por lo antes expuesto, se advierte que existe la imposibilidad jurídica para proporcionar al solicitante la información solicitada, pues se actualiza el supuesto de reserva total de los expedientes (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, los cuales contienen las constancias de las demandas de Amparo promovidas en contra del Proyecto Tren Maya radicados ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Yucatán de acuerdo a lo previsto en los artículos 113 fracción



**02 DE MARZO DEL 2022**

XI y 110 fracción XI, de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente, y el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos.

En tal sentido, con fundamento en los artículos 44 fracción II, de la LGTAIP y 65 fracción II, de LFTAIP, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, confirme la clasificación de la información total de los expedientes internos número (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**.

En este contexto, y considerando la petición de la unidad administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SE-8-22/04**

**Con fundamento en el artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación por un periodo de 5 años, respecto al total de los expedientes (i) 12/32-VI/2021, (ii) 12/29-V/2021 y (iii) 12/31-VI/2021, ya que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya, S.A. de C.V. y forman parte de los expedientes: 1463/2021, 2169/2021 y 1324/2021, los cuales contienen las constancias de las demandas de Amparo promovidas en contra de dicho proyecto radicados ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Yucatán. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en los artículos 113 fracción XI y 110 fracción XI, de la LFTAIP y LGTAIP respectivamente, así como al numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

b) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000034.

**Antecedentes**

El **03 de febrero del 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000034 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** "Descripción de la solicitud: De conformidad con los artículos 6º, 8º y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pacífica y respetuosamente solicito se me proporcione información relativa a: El número de amparos presentados contra el proyecto del Tren Maya, desagregado por fecha y estado en que se promovió la demanda de amparo, y la fase en que se encuentran los procesos jurídicos."

**02 DE MARZO DEL 2022**

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección Jurídica** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección Jurídica**, mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

"[...]"

En atención al correo electrónico de fecha 4 de febrero del 2022, mediante el cual turna a la Dirección Jurídica la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000034, cuyo contenido es:

"Descripción de la solicitud: De conformidad con los artículos 6º, 8º y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pacífica y respetuosamente solicito se me proporcione información relativa a: El número de amparos presentados contra el proyecto del Tren Maya, desagregado por fecha y estado en que se promovió la demanda de amparo, y la fase en que se encuentran los procesos jurídicos.

Medio de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización de FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27, me permito informarle que el personal adscrito a las Gerencias de la Dirección Jurídica, realizaron la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se encontró lo siguiente:

"...En relación con la solicitud de acceso a la información SISAL\_330014822000034, en la que se requiere "De conformidad con los artículos 6º, 8º y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pacífica y respetuosamente solicito se me proporcione información relativa a: El número de amparos presentados contra el proyecto del Tren Maya", le informo que han sido notificados 25 Juicios de Amparo relacionados contra el proyecto.

"Desagregado por fecha y estado en que se promovió la demanda de amparo, y la fase en que se encuentran los procesos jurídicos".

Al tratarse de información contenida en los expedientes que mediante acuerdo Ac/SO-14-21/02 emitido en la 14º Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de FONATUR, fue clasificada como reservada, no se está en posibilidad jurídica de proporcionarla."

Por lo antes referido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en el precepto 133 y 135 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da atención a su petición.

[...]"





**02 DE MARZO DEL 2022**

En razón de lo anterior, con fecha 25 de febrero de 2022, la **Dirección Jurídica**, envío un alcance a su respuesta de la siguiente manera:

[...]

En alcance al correo que antecede, y para efectos de complementar la respuesta a la solicitud 330014822000034, mediante la cual se informó que en el acuerdo Ac/SO-14-21/02 emitido en la 14ª Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de FONATUR, la información solicitada fue clasificada como reservada por un periodo de 5 años, se adjunta la prueba de daño correspondiente a dicha solicitud y con fundamento en los artículos 44 fracción II, de la LGTAIP y 65 fracción II, de LFTAIP, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta a fin de que informe si existe alguna modificación, revocación o en su caso confirme la clasificación de la información contenida en el acuerdo referido.

[...]"

### **PRUEBA DE DAÑO**

"Respecto a la solicitud de información 330014822000034, mediante la cual requiere:

"Descripción de la solicitud: De conformidad con los artículos 6º, 8º y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pacífica y respetuosamente solicito se me proporcione información relativa a: El número de amparos presentados contra el proyecto del Tren Maya, desagregado por fecha y estado en que se promovió la demanda de amparo, y la fase en que se encuentran los procesos jurídicos.

Medio de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización de FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27, me permito informarle que el personal adscrito a las Gerencias de la Dirección Jurídica, realizaron la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se encontró lo siguiente:

"...En relación con la solicitud de acceso a la información SISA1\_330014822000034, en la que se requiere "De conformidad con los artículos 6º, 8º y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pacífica y respetuosamente solicito se me proporcione información relativa a: El número de amparos presentados contra el proyecto del Tren Maya", le informó que han sido notificados 25 Juicios de Amparo relacionados contra el proyecto.

4"Desagregado por fecha y estado en que se promovió la demanda de amparo, y la fase en que se encuentran los procesos jurídicos".

Al tratarse de información contenida en los expedientes que mediante acuerdo Ac/SO-14-21/02 emitido en la 14ª Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de FONATUR, fue clasificada como reservada, no se está en posibilidad jurídica de proporcionarla."

En primer término, es de señalarse que de conformidad con el acuerdo Ac/SO-14-21/02 emitido en la 14ª Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de FONATUR determinó la

**02 DE MARZO DEL 2022**

clasificación de los primeros 22 expedientes del listado anterior como información reservada por un periodo de 5 años, por lo que no es posible atender la petición por el solicitante en los términos que precisa.

Ahora bien, en cuanto a los expediente:

23	1463/2021	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán	12/32-VI/2021
24	2169/2021	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán	12/29-V/2021
25	1324/2021	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán	12/31-VI/2021

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el apartado A, fracción I, del artículo 6º, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

“Artículo 6.- (...)

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial**.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”



**02 DE MARZO DEL 2022**

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía

personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.”

**02 DE MARZO DEL 2022**

Tomando en cuenta que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal es pública, accesible a cualquier persona, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información tiene como excepciones a dicho derecho la información considerada como **reservada y confidencial**, según se advierte de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis 1a. VIII/2012 emitida por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo I, Página 656, que es del tenor literal siguiente:

**“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público** y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las

excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse** y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las **estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado**. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos



**02 DE MARZO DEL 2022**

establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

**(Énfasis añadido)**

Ahora bien, del análisis a la naturaleza y contenido de los documentos que forman parte integrante de los expedientes (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán; por lo que la publicidad de la información requerida vulneraría la conducción de los procedimientos, toda vez que a la fecha no les ha recaído sentencia, o bien no han causado estado.

En ese tenor se actualiza el supuesto de reserva previsto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LFTAIP”), en relación con los diversos 100, 103, 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LGTAIP”). Así como en lo señalado en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante “LINEAMIENTOS”), en tanto que difundir la información solicitada vulneraría la conducción de los juicios de amparo identificados con los expedientes número (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán.

Al efecto, los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, disponen la reserva de la información cuando:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

....

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

....

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

**02 DE MARZO DEL 2022**

De los citados preceptos se desprende que esta causal de reserva resulta aplicable cuando la publicidad de la información vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por su parte el Trigésimo de los citados Lineamientos ordena lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, la reserva total de los expedientes (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán; se acredita, toda vez que se actualizan las siguientes hipótesis:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En relación con la existencia de un juicio materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite, como ya se citó en líneas anteriores, la información peticiónada, es decir, los documentos relativos a "Solicito copias de las constancias que obra en los expedientes y las estrategias jurídicas implementadas por las dependencias correspondientes " está relacionada con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya, de los que derivaron los expedientes número (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que

**02 DE MARZO DEL 2022**

las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán.

En razón de lo expuesto, hasta en tanto no causen estado los Juicios de Amparo con expediente (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, el motivo de la clasificación de la reserva de la información seguirá vigente, situación por la cual, el plazo de clasificación de reserva de la información es de **(5) cinco años**, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 párrafo segundo de la LGTAIP, 99 párrafo segundo, 101 de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Cuarto de los "LINEAMIENTOS", que a la letra disponen:

**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

**Artículo 99.** Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

**Artículo 100.** Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114, de la LGTAIP

**02 DE MARZO DEL 2022**

y artículos 97, 102 y 105 de la LFTAIP, estatuyen lo relativo a la **prueba de daño**:

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

VII. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

VIII. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

IX. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.



02 DE MARZO DEL 2022

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 102.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 105.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por su parte, al respecto el Lineamiento Segundo fracción XIII, Sexto y Trigésimo Tercero establecen lo siguiente:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...  
**XIII. Prueba de daño:** La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el

interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**02 DE MARZO DEL 2022**

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En el caso particular, la **prueba de daño** se justifica conforme a lo siguiente:

- Se deberá citar la fracción, y en su caso, la cual aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme a lo previsto en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Trigésimo de los LINEAMIENTOS.

- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



**02 DE MARZO DEL 2022**

La publicidad de la información relacionada con el requerimiento respecto "Solicito la relación de todos los amparos promovidos contra el proyecto del Tren Maya, copias de las constancias que obra en los expedientes y las estrategias jurídicas implementadas por las dependencias correspondientes", pondría en riesgo los intereses que en los diversos juicios de amparo se persiguen, por lo que se considera que el riesgo de perjuicio señalado es superior al interés público general en que se difunda la información relativa a los amparos promovidos en contra del Proyecto Tren Maya, toda vez que personas ajenas a los intereses de FONATUR podrían contra con información o documentación susceptible de ponerla a disposición de la contraparte del Fondo.

- Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, en este caso, se considera el derecho fundamental constitucional de proporcionalidad, la debida conducción del expediente y la litis, se encuentra el otorgar acceso a la información de los expedientes (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, se afectaría directamente los derechos fundamentales antes mencionados, toda vez que acceder a los mismos, podría obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación del procedimiento en los Juicios de Amparo, así como los medios de impugnación a los cuales tienen derechos quienes son parte en el referido procedimiento, y constituye el menor mecanismo al alcance de FONATUR, para evitar un perjuicio a sus intereses legales en los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya.

- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**Afectación riesgo real:** Como ya se demostró, existen diversos Juicios de Amparo que se radicaron bajo los expedientes número(1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**; por lo que la apertura de la información representa un riesgo real, toda vez que al dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones y diligencias en el procedimiento que actualmente se encuentra en trámite y no ha causado estado.

**Afectación demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio de proporcionalidad, equilibrio, la debida conducción del expediente y la litis, que se otorga a las partes contendientes en la litis, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción, así como lo medios de impugnación a los que tienen derecho las partes en los Juicios de Amparo.

**Afectación identificable:** Otorgar el acceso a los (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, en los cuales se constituyen los documentos que forman parte de los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya radicados ante el Juzgado Primero del Estado de Yucatán,

**02 DE MARZO DEL 2022**

podría ocasionar un riesgo a los intereses de FONATUR, hasta en tanto no se dicte resolución definitiva y que la misma cause estado.

- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**Modo:** Conforme a los intereses de FONATUR, existen actualmente Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya que están en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán los cuales se encuentran en trámite y se identifican bajo los expedientes (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**

**Tiempo:** Considerando las fechas de los acuerdos de admisión de las demandas de amparo (1) veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (2) seis de mayo de dos mil veintiuno y (3) diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se requiere un periodo de reserva de la información de **(5) cinco años**.

**Lugar del daño:** Archivo en trámite de la Dirección Jurídica de FONATUR, ubicado en Tecoyotitla 100, Col. Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030 Ciudad de México.

- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, resuelva los juicios de amparo y causen estado, se extingue la causal de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar la información, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 330014822000034, respecto de "Solicito la relación de todos los amparos promovidos contra el proyecto del Tren Maya, copias de las constancias que obra en los expedientes y las estrategias jurídicas implementadas por las dependencias correspondientes" se pondría en riesgo la materia de los juicios de amparo, afectando los intereses de FONATUR.

Por lo antes expuesto, se advierte que existe la imposibilidad jurídica para proporcionar al solicitante la información solicitada, pues se actualiza el supuesto de reserva total de los expedientes (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**, los cuales contienen las constancias de las demandas de Amparo promovidas en contra del Proyecto Tren Maya radicados ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Yucatán de acuerdo a lo previsto en los artículos 113 fracción XI y 110 fracción XI, de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente, y el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos.

En tal sentido, con fundamento en los artículos 44 fracción II, de la LGTAIP y 65 fracción II, de LFTAIP, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, confirme la clasificación de la información



**02 DE MARZO DEL 2022**

total de los expedientes internos número (1) **12/32-VI/2021** (2) **12/29-V/2021** y (3) **12/31-VI/2021**, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) **1463/2021** (2) **2169/2021** y (3) **1324/2021**.

En este contexto, a petición de la Unidad Administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SE-8-22/05**

**Con fundamento en el artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación por un periodo de 5 años, respecto al total de los expedientes (i) 12/32-VI/2021, (ii) 12/29-V/2021 y (iii) 12/31-VI/2021, ya que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya, S.A. de C.V. y forman parte de los expedientes: 1463/2021, 2169/2021 y 1324/2021, los cuales contienen las constancias de las demandas de Amparo promovidas en contra de dicho proyecto radicados ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Yucatán como información reservada. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en los artículos 113 fracción XI y 110 fracción XI, de la LFTAIP y LGTAIP respectivamente, así como al numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

d) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000035.

**Antecedentes**

El **03 de febrero del 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000035 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** "Solicito la relación de todos los amparos promovidos contra el proyecto del Tren Maya, copias de las constancias que obran en los expedientes y las estrategias jurídicas implementadas por las dependencias correspondientes."

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección Jurídica** como posible fuente de acceso. 

Al respecto, la **Dirección Jurídica**, mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

**02 DE MARZO DEL 2022**

“[...]”

En atención al correo electrónico de fecha 4 de febrero del 2022, mediante el cual turna a la Dirección Jurídica la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000035, cuyo contenido es:

“Descripción de la solicitud: Solicito la relación de todos los amparos promovidos contra el proyecto del Tren Maya, copias de las constancias que obran en los expedientes y las estrategias jurídicas implementadas por las dependencias correspondientes.

Medio de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización de FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27, me permito informarle que el personal adscrito a las Gerencias de la Dirección Jurídica, realizaron la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se encontró lo siguiente:

“En relación con la solicitud de acceso a la información SISAI\_330014822000035, le comento que mediante el cual turna a esta Unidad Administrativa, consistente en:

“Solicito la relación de todos los amparos promovidos contra el proyecto del Tren Maya, copias de las constancias que obra en los expedientes y las estrategias jurídicas implementadas por las dependencias correspondientes.”

Modalidad preferente de entrega de información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización del FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27 me permito informarle que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de las Gerencias adscritas a la Dirección Jurídica, se advierte lo siguiente:

Respecto a: “Solicito la relación de todos los amparos promovidos contra el proyecto del Tren Maya, ...”.

Se cuenta con los siguientes expedientes en los que se constituyen los documentos que forman parte de diversos Juicios de Amparo tramitados, tal y como se muestra a continuación:

No.	Juicio de Amparo	Juzgado	Expediente Interno
1	1726/2019	Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez)	12/01-11/2020
2	12/2020	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche	12/01-1/2020




**02 DE MARZO DEL 2022**

3	305/2020	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo	12/17-IX/2020
4	305/2020	Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez)	12/23-X/2020
5	329/2020	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez)	12/07-VI/2020
6	381/2020	Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México	12/18-III/2020
7	395/2020	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche	12/06-V/2020
8	412/2020	de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez)	12/18-IX/2020
9	413/2020	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche	12/03-V/2020
10	513/2020	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán	12/05-I/2021
11	592/2020	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche	12/32-XII/2020
12	613/2020	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán	12/29-IX/2020
13	667/2020	Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez)	12/01-I/2021
14	673/2020	Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas (Tuxtla Gutiérrez)	12/17-II/2021
15	674/2020	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche	12/24-X/2020
16	721/2020	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche	12/13-II/2021
17	742/2020	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche	12/11-II/2021
18	1293/2020	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán	12/16-II/2021
19	88/2021	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán	12/20-III/2021
20	89/2021	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán	12/19-III/2021
21	131/2020	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche	12/21-IV/2021
22	647/2020	Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo	12/22-IV/2021
23	1463/2021	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán	12/32-VI/2021




**02 DE MARZO DEL 2022**

24	2169/2021	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán	12/29-V/2021
25	1324/2021	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán	12/31-VI/2021

En cuanto a: "copias de las constancias que obra en los expedientes y las estrategias jurídicas implementadas por las dependencias correspondientes", se advierte lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que de conformidad con el acuerdo Ac/SO-14-21/02 emitido en la 14° Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de FONATUR determinó la clasificación de los primeros 22 expedientes del listado anterior como información reservada por un periodo de 5 años, por lo que no es posible atender la petición por el solicitante en los términos que precisa.

Ahora bien, en cuanto a los expediente:

23	1463/2021	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán	12/32-VI/2021
24	2169/2021	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán	12/29-V/2021
25	1324/2021	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán	12/31-VI/2021

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el apartado A, fracción I, del artículo 6°, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, está protegida en los términos que fijen las leyes.

"Artículo 6.- (...)

...

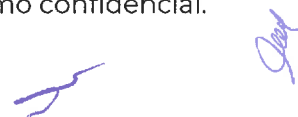
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.





**02 DE MARZO DEL 2022**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía

personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la



**02 DE MARZO DEL 2022**

legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

Tomando en cuenta que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal es pública, accesible a cualquier persona, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información tiene como excepciones a dicho derecho la información considerada como reservada y confidencial, según se advierte de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis 1a. VIII/2012 emitida por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo I, Página 656, que es del tenor literal siguiente:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las

excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos

**02 DE MARZO DEL 2022**

jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, del análisis a la naturaleza y contenido de los documentos que forman parte integrante de los expedientes (1) 12/32-VI/2021 (2) 12/29-V/2021 y (3) 12/31-VI/2021, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) 1463/2021 (2) 2169/2021 y (3) 1324/2021, radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán; por lo que la publicidad de la información requerida vulneraría la conducción de los procedimientos, toda vez que a la fecha no les ha recaído sentencia, o bien no han causado estado.

En ese tenor se actualiza el supuesto de reserva previsto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LFTAIP”), en relación con los diversos 100, 103, 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LGTAIP”). Así como en lo señalado en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante “LINEAMIENTOS”), en tanto que difundir la información solicitada vulneraría la conducción de los juicios de amparo identificados con los expedientes número (1) 12/32-VI/2021 (2) 12/29-V/2021 y (3) 12/31-VI/2021, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) 1463/2021 (2) 2169/2021 y (3) 1324/2021, radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán.

Al efecto, los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, disponen la reserva de la información cuando:

**02 DE MARZO DEL 2022**

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

....

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

De los citados preceptos se desprende que esta causal de reserva resulta aplicable cuando la publicidad de la información vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por su parte el Trigésimo de los citados Lineamientos ordena lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.



**02 DE MARZO DEL 2022**

De conformidad con lo anterior, la reserva total de los expedientes (1) 12/32-VI/2021 (2) 12/29-V/2021 y (3) 12/31-VI/2021, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) 1463/2021 (2) 2169/2021 y (3) 1324/2021, radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán; se acredita, toda vez que se actualizan las siguientes hipótesis:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En relación con la existencia de un juicio materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite, como ya se citó en líneas anteriores, la información petitionada, es decir, los documentos relativos a "Solicito copias de las constancias que obra en los expedientes y las estrategias jurídicas implementadas por las dependencias correspondientes " está relacionada con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya, de los que derivaron los expedientes número (1) 12/32-VI/2021 (2) 12/29-V/2021 y (3) 12/31-VI/2021, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) 1463/2021 (2) 2169/2021 y (3) 1324/2021, radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán.

En razón de lo expuesto, hasta en tanto no causen estado los Juicios de Amparo con expediente (1) 12/32-VI/2021 (2) 12/29-V/2021 y (3) 12/31-VI/2021, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) 1463/2021 (2) 2169/2021 y (3) 1324/2021, radicados ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, el motivo de la clasificación de la reserva de la información seguirá vigente, situación por la cual, el plazo de clasificación de reserva de la información es de (5) cinco años, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 párrafo segundo de la LGTAIP, 99 párrafo segundo, 101 de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Cuarto de los "LINEAMIENTOS", que a la letra disponen:

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

...

**02 DE MARZO DEL 2022**

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114, de la LGTAIP y artículos 97, 102 y 105 de la LFTAIP, estatuyen lo relativo a la prueba de daño:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



**02 DE MARZO DEL 2022**

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



**02 DE MARZO DEL 2022**

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por su parte, al respecto el Lineamiento Segundo fracción XIII, Sexto y Trigésimo Tercero establecen lo siguiente:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el

interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;





**02 DE MARZO DEL 2022**

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En el caso particular, la prueba de daño se justifica conforme a lo siguiente:

Se deberá citar la fracción, y en su caso, la cual aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme a lo previsto en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Trigésimo de los LINEAMIENTOS.

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

La publicidad de la información relacionada con el requerimiento respecto "Solicito la relación de todos los amparos promovidos contra el proyecto del Tren Maya, copias de las constancias que obra en los expedientes y las estrategias jurídicas implementadas por las dependencias correspondientes", pondría en riesgo los intereses que en los diversos juicios de amparo se persiguen, por lo que se considera que el riesgo de perjuicio señalado es superior al interés público general en que se difunda la información relativa a los amparos promovidos en contra del Proyecto Tren Maya, toda vez que personas ajenas a los intereses de FONATUR podrían contra con información o documentación susceptible de ponerla a disposición de la contraparte del Fondo.

Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, en este caso, se considera el derecho fundamental constitucional de proporcionalidad, la debida conducción del expediente y la litis, se encuentra el otorgar acceso a la información de los expedientes (1) 12/32-VI/2021 (2) 12/29-V/2021 y (3) 12/31-VI/2021, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte



**02 DE MARZO DEL 2022**

de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) 1463/2021 (2) 2169/2021 y (3) 1324/2021, se afectaría directamente los derechos fundamentales antes mencionados, toda vez que acceder a los mismos, podría obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación del procedimiento en los Juicios de Amparo, así como los medios de impugnación a los cuales tienen derechos quienes son parte en el referido procedimiento, y constituye el menor mecanismo al alcance de FONATUR, para evitar un perjuicio a sus intereses legales en los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya.

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Afectación riesgo real: Como ya se demostró, existen diversos Juicios de Amparo que se radicaron bajo los expedientes número (1) 12/32-VI/2021 (2) 12/29-V/2021 y (3) 12/31-VI/2021, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) 1463/2021 (2) 2169/2021 y (3) 1324/2021; por lo que la apertura de la información representa un riesgo real, toda vez que al dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones y diligencias en el procedimiento que actualmente se encuentra en trámite y no ha causado estado.

Afectación demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio de proporcionalidad, equilibrio, la debida conducción del expediente y la litis, que se otorga a las partes contendientes en la litis, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción, así como los medios de impugnación a los que tienen derecho las partes en los Juicios de Amparo.

Afectación identificable: Otorgar el acceso a los (1) 12/32-VI/2021 (2) 12/29-V/2021 y (3) 12/31-VI/2021, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) 1463/2021 (2) 2169/2021 y (3) 1324/2021, en los cuales se constituyen los documentos que forman parte de los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya radicados ante el Juzgado Primero del Estado de Yucatán, podría ocasionar un riesgo a los intereses de FONATUR, hasta en tanto no se dicte resolución definitiva y que la misma cause estado.

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Modo: Conforme a los intereses de FONATUR, existen actualmente Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya que están en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán los cuales se encuentran en trámite y se identifican bajo los expedientes (1) 12/32-VI/2021 (2) 12/29-V/2021 y (3) 12/31-VI/2021, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) 1463/2021 (2) 2169/2021 y (3) 1324/2021



**02 DE MARZO DEL 2022**

Tiempo: Considerando las fechas de los acuerdos de admisión de las demandas de amparo (1) veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (2) seis de mayo de dos mil veintiuno y (3) diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se requiere un periodo de reserva de la información de (5) cinco años.

Lugar del daño: Archivo en trámite de la Dirección Jurídica de FONATUR, ubicado en Tecoyotitla 100, Col. Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030 Ciudad de México.

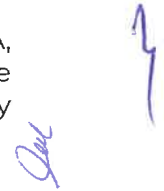
Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, resuelva los juicios de amparo y causen estado, se extingue la causal de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar la información, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 330014822000035, respecto de "Solicito la relación de todos los amparos promovidos contra el proyecto del Tren Maya, copias de las constancias que obra en los expedientes y las estrategias jurídicas implementadas por las dependencias correspondientes" se pondría en riesgo la materia de los juicios de amparo, afectando los intereses de FONATUR.

Por lo antes expuesto, se advierte que existe la imposibilidad jurídica para proporcionar al solicitante la información solicitada, pues se actualiza el supuesto de reserva total de los expedientes (1) 12/32-VI/2021 (2) 12/29-V/2021 y (3) 12/31-VI/2021, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) 1463/2021 (2) 2169/2021 y (3) 1324/2021, los cuales contienen las constancias de las demandas de Amparo promovidas en contra del Proyecto Tren Maya radicados ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Yucatán de acuerdo a lo previsto en los artículos 113 fracción XI y 110 fracción XI, de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente, y el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos.

En tal sentido, con fundamento en los artículos 44 fracción II, de la LGTAIP y 65 fracción II, de LFTAIP, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, confirme la clasificación de la información total de los expedientes internos número (1) 12/32-VI/2021 (2) 12/29-V/2021 y (3) 12/31-VI/2021, se desprende que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya y forman parte de las demandas de amparo de las que derivaron los expedientes número (1) 1463/2021 (2) 2169/2021 y (3) 1324/2021."

Por lo antes referido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en el precepto 133 y 135 primer párrafo de la Ley



**02 DE MARZO DEL 2022**

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da atención a su petición.

[...]"

En este contexto, a petición de la Unidad Administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SE-8-22/06**

**Con fundamento en el artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información solicitada por un periodo de 5 años, respecto al total de los expedientes (i) 12/32-VI/2021 (ii) 12/29-V/2021 y (iii) 12/31-VI/2021, ya que las documentales están relacionadas con los Juicios de Amparo promovidos en contra del Proyecto Tren Maya, S.A. de C.V. y forman parte de los expedientes: 1463/2021, 2169/2021 y 1324/2021, los cuales contienen las constancias de las demandas de Amparo promovidas en contra de dicho proyecto radicados ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Yucatán. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en los artículos 113 fracción XI y 110 fracción XI, de la LFTAIP y LGTAIP respectivamente, así como al numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

e) Discusión, en su caso, aprobación de la incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330014822000037.

**Antecedentes**

El **04 de febrero de 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000037 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** "Solicito el dictamen y/o bitácora realizada para cada uno de "los aproximadamente 20 mil árboles" que se encontraban en el camellón de la carretera federal 307 Cancún-Tulum y fueron reubicados debido a las obras del tramo 5 Cancún-Tulum del Tren Maya. Requiero que el documento sobre cada uno de los árboles removidos especifique: a) la especie del árbol b) las características (como tamaño, en metros, y estado de salud) c) fecha en que se removió d) lugar en el que se reubicó e) fecha en que se replantó f) autoridad o institución responsable de su cuidado posterior Todo lo anterior lo solicito en virtud de mi derecho de acceso a la información del texto vigente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el pasado 9 de mayo de 2016, cuyo Capítulo 1, Artículo 2, fracciones I, II y III, señalan que se debe "I Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública

**02 DE MARZO DEL 2022**

mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; y III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Así como el Artículo 3, Capítulo 1, el cual prevé que "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información".

**Datos complementarios:** Cuatro contratos disponibles en la Plataforma Nacional de Transparencia muestran que se realizaron obras de reubicación de los árboles:  
<http://inai.fonatur.gob.mx/Art70/FrXXVIIIIB/2020/OBRA/CONTRATO%20Y%20ANEXOS/TM-QRO%2020-O-02-VP.pdf>  
<http://inai.fonatur.gob.mx/Art70/FrXXVIIIIB/2021/OBRA/CONTRATO/C-PTM-QRO-21-S-01-VP.pdf>  
<http://inai.fonatur.gob.mx/Art70/FrXXVIIIIB/2021/OBRA/CONTRATO/PTMQRO-EP-21-S-03-VP.pdf>  
<http://inai.fonatur.gob.mx/Art70/FrXXVIIIIB/2020/OBRA/CONTRATO%20Y%20ANEXOS/TM-QRO%2020-O-03-VP.pdf>

En todos ellos figura Fonatur, por lo que se asume que la entidad cuenta con los documentos solicitados, al ser ella la responsable."(sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

"[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014822000037, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

"Solicito el dictamen y/o bitácora realizada para cada uno de "los aproximadamente 20 mil árboles" que se encontraban en el camellón de la carretera federal 307 Cancún-Tulum y fueron reubicados debido a las obras del tramo 5 Cancún-Tulum del Tren Maya. Requiero que el documento sobre cada uno de los árboles removidos especifique: a) la especie del árbol b) las características (como tamaño; en metros, y estado de salud) c) fecha en que se removió d) lugar en el que se reubicó e) fecha en que se replantó f) autoridad o institución responsable de su cuidado posterior Todo lo anterior lo solicito en virtud de mi derecho de acceso a la información del texto vigente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el pasado 9 de mayo de 2016, cuyo Capítulo 1, Artículo 2, fracciones I, II y III, señalan que se debe "I Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos

**02 DE MARZO DEL 2022**

sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; y III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Así como el Artículo 3, Capítulo 1, el cual prevé que "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información".

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo informado por dichas áreas, no se cuenta con información o documento con las características indicadas que sirva para dar respuesta a lo solicitado; toda vez que la residencia de los contratos TM-QRO/20-O-02, PTM-QRO/21-S-01, PTMQRO-EP/21-S-03 y TM-QRO/20-O-03 (que se mencionan como información complementaria en la solicitud de información), está a cargo de personal de FONATUR Tren Maya S.A de C.V.; por lo que se sugiere sea remitida la presente solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de FONATUR Tren Maya S.A de C.V., ya que el residente del contrato es quien cuenta con la información sobre productos, resultados, entregables y demás documentos del contrato en mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 113 fracciones I, VI, VIII, X, XII y XIV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

[...]"

En este contexto, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SE-8-22/07**

**Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 131 segundo párrafo de la LFTAIP, se confirma la incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), para dar atención a la solicitud que nos ocupa.**

**Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que oriente al ciudadano a que ingrese su solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.**



**02 DE MARZO DEL 2022**

f) Discusión, en su caso, aprobación de la incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330014822000040.

### **Antecedentes**

El **08 de febrero de 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000040 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** "Para el ejercicio fiscal 2022:

¿Cuántos recurso económico está previsto destinar a proyectos del Estado de San Luis Potosí?

Desglosar por proyecto; cantidad de recurso; y dónde se ubica el proyecto." (sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

"[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Servicios de Apoyo al Sector Turístico, Arq. Anayansi Vargas Ruiz y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014822000040, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

"Para el ejercicio fiscal 2022:

¿Cuántos recurso económico está previsto destinar a proyectos del Estado de San Luis Potosí?

Desglosar por proyecto; cantidad de recurso; y dónde se ubica el proyecto.".

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Servicios de Apoyo al Sector Turístico, y de acuerdo con lo informado por dichas áreas, FONATUR asesora a gobiernos estatales y municipales para la planeación turística de regiones y sitios con potencial, así como apoyo a destinos turísticos consolidados que requieran un nuevo impulso, a través del **Programa de Asistencia Técnica a Estados y Municipios**.

La información de este Programa puede ser consultada en la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/fonatur/es/acciones-y-programas/programa-de-asistencia-tecnica-a-estados-y-municipios>

Es importante aclarar que FONATUR a través del **Programa de Asistencia Técnica a Estados y Municipios**, no otorga ningún tipo de recurso a los Estados y/o municipios.

A

*[Handwritten signature]*

**02 DE MARZO DEL 2022**

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que durante el presente ejercicio fiscal no se han recibido solicitudes de Asistencia Técnica por parte del Estado de San Luis Potosí, por lo tanto no se cuenta con información o documentación que pueda dar respuesta a lo solicitado por el ciudadano.

Finalmente, recomendamos que el ciudadano remita su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo en la inteligencia de que su solicitud se refiere a proyectos turísticos.

**Unidad de Transparencia**

Nombre	Cargo	Domicilio	Correo	Teléfono	Horario de atención
Lic. Ignacio Rafael Martínez Soreque	Titular de la Unidad de Transparencia y Responsable de Transparencia	Schiller N°. 138 Planta Baja, Col Chapultepec Morales, Miguel Hidalgo, C.P. 11570, Ciudad de México.	<a href="mailto:unidaddeenlace@sectur.gob.mx">unidaddeenlace@sectur.gob.mx</a>	(55) 3003 16 00	09:00 a 18:00 horas

[...]"

En este contexto, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SE-8-22/08**

**Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 131 de la LFTAIP, se confirma la incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), para dar atención a la solicitud que nos ocupa.**

**Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que oriente al ciudadano a que ingrese su solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia del FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.**

g) Discusión, en su caso, aprobación de la incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330014822000043.

**Antecedentes**

El **09 de febrero de 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000043 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** "Base de datos, en formato abierto, sobre reubicación y transplante de árboles situados en el camellón de la Carretera Federal 307 Cancún-Tulum, que incluya cantidad de árboles por especie, fecha de reubicación y transplante, y destino preciso de los árboles" (sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.





**02 DE MARZO DEL 2022**

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

“[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014822000043, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

“Base de datos, en formato abierto, sobre reubicación y transplante de árboles situados en el camellón de la Carretera Federal 307 Cancún-Tulum, que incluya cantidad de árboles por especie, fecha de reubicación y transplante, y destino preciso de los árboles.”.

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo informado por dichas áreas, no se cuenta con información o documento con las características indicadas que sirva para dar respuesta a lo solicitado; toda vez que la residencia del contrato TM-QRO/20-O-02, relacionado con los TRABAJOS DE REUBICACIÓN DE ÁRBOLES EN EL DDV DEL CAMELLON DE LA CARRETERA FEDERAL 307 CANCUN-TULUM, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, está a cargo de personal de FONATUR Tren Maya S.A de C.V.; por lo que se sugiere sea remitida la presente solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de FONATUR Tren Maya S.A de C.V., ya que el residente del contrato es quien cuenta con la información sobre productos, resultados, entregables y demás documentos del contrato en mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 113 fracciones I, VI, VIII, X, XII y XIV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

[...]

En este contexto, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SE-8-22/09**

**Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 131 de la LFTAIP, se confirma la incompetencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), para dar atención a la solicitud que nos ocupa.**

**Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que oriente al ciudadano a que ingrese su solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia del FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.**

No habiendo comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, preguntó a los asistentes si existía algún asunto adicional que quisieran abordaren la sesión. Al no haber pronunciamientos al respecto, se dio por concluida la sesión.

**02 DE MARZO DEL 2022**

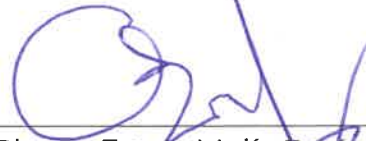
Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente **RESOLUCIÓN** a los diversos interesados.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia así como para los efectos a que haya lugar.

**EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Lic. David G. Vasto Dobarganes  
**Titular de la Unidad de  
Transparencia**



Lic. Blanca Estera Mejía Espindola  
**Titular del Área de Responsabilidades del  
Órgano Interno de Control del FONATUR**